



RESOLUCION No. 4807

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1074 de 1997, la Resolución de Delegación No. 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que en su momento la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la visita técnica de inspección realizada el 18 de noviembre de 2008, al predio donde funcionan las instalaciones del Patio de Las Américas de Transmilenio operado por la empresa **SI 02 S.A.**, con NIT 830111317-7 ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, consignando sus resultados en el concepto técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009, en donde reporta entre otras, que el establecimiento no ha dado cumplimiento al requerimiento 25042 del 8 de agosto de 2008.

49853.0

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental (hoy Dirección de Control Ambiental) de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la visita técnica de inspección realizada el 18 de noviembre de 2008 a las instalaciones del Patio de Las Américas de Transmilenio operado por la empresa **SI 02 S.A.**, ubicado





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, y mediante el Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009, concluyó:

"(...)

6. CONCLUSIONES:

Con base en la evaluación de la documentación presentada por SI 02 S.A., el análisis de los antecedentes y lo observado durante la visita realizada, esta Dirección concluye lo siguiente:

6.1. El establecimiento no ha dado cumplimiento al requerimiento 25042 del 8 de agosto de 2008, motivo por el cual se solicita a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de amonestación escrita, por cuanto no ha ejecutado las siguientes actividades, para lo cual se establece un plazo perentorio de treinta (30) días calendario.

- 6.1. Suspender de manera inmediata el vertimiento de residuos líquidos al Canal El Tintal.*
- 6.2. Adelantar las obras pertinentes para conducir los residuos líquidos hacia las redes de alcantarillado de manera disponible en el área de influencia del patio, previa autorización expedida por la EAAB.*
- 6.3. Disponer de caja de inspección externa para el aforo y toma de muestra de las aguas residuales industriales, según parámetros establecidos por la EAAB.*

Si bien a través del radicado No. 11050 del 8 de marzo de 2007, señala que la EAAB recibió y aprobó, sin objeción alguna, los planos y diseños de aguas lluvias, sanitarias y recirculadas para el Patio, la Ley 142 de 1984, en su artículo 16, establece que cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad."

En este sentido la sociedad SI 02 S.A., deberá ejecutar las obras necesarias para garantizar que el efluente de su sistema para tratamiento de aguas residuales industriales sea conducido al sistema de acueducto y alcantarillado disponible del sector, de manera independiente o combinada de acuerdo a la disponibilidad o presente certificaciones emitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB y la Superintendencia de Servicios Públicos, en donde se acredite la inexistencia de redes y





RESOLUCION No. 4837

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

que la alternativa existente no cause perjuicios a la comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

6.2. Adicionalmente la sociedad SI 02 S.A., no ha ejecutado las siguientes actividades:

6.2.1. Remitir estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo ubicados dentro de la EDS.

6.2.2. Realizar análisis semestral de calidad de combustibles suministrado a la flota de buses tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía.

6.2.3. El reporte presentado sobre la calidad de combustibles distribuido corresponde a resultados de laboratorio practicados por ECOPETROL en el Complejo Petroquímico de Barrancabermeja y no refleja las condiciones reales del producto distribuido a la flota de buses y almacenamiento. En este contexto, los análisis de calidad del combustible deben responder a la evaluación del producto almacenado y distribuido dentro del patio.

(...)"

Que además, el Concepto Técnico en cita, estipuló algunas actividades que deberá realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de normas que regulan los vertimientos y la obligaciones para el generador de residuos peligrosos, requerimientos que se surtirán por esta Dirección, en actuación administrativa independiente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera





RESOLUCION No. 4637

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el Decreto 1594 de 1984 establece en su artículo 60 lo siguiente: *"Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales e sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"*.

Que el artículo 69 del Decreto antes mencionado manifiesta: " Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto."





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, determina que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Que el Artículo 2º. Ibídem señala que *"la autoridad ambiental Distrital podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. "*

Que el Artículo 3º de la misma resolución señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la tabla que se incluye para el efecto.

Que analizado lo anterior se encuentra que la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, incurre en violación de las disposiciones impuestas por los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 19841, y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades industriales, sin atender los requerimientos hechos mediante los radicados 42176 del 21 de diciembre de 2006 y 25042 del 8 de agosto de 2008 los cuales han sido reiterativos en cuanto los concepto técnicos 9004 del 2 de diciembre de 206 y 7502 del 22 de junio de 2008, y el actual 1541 del 3 de febrero de 2009, en el sentido de solicitar al usuario el cumplimiento de la normatividad ambiental sin que el mismo demuestre interés alguno en dar cumplimiento a las peticiones hechas por esta autoridad Ambiental.





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (*Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra*).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos, los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 1984, y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que igualmente en el caso sub- examine, es necesario formular pliego de cargos a la presunta infractora de conformidad con lo señalado anteriormente.

Que para efectos de lo anterior, el **Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 dispone:** "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Parágrafo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el literal l) del artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establece como función de la Secretara Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El literal a) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la de formulación de cargos y pruebas y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En merito de lo expuesto,





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra de la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, con **NIT 830111317-7**, ubicado en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS** o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan los vertimientos y la protección del medio ambiente contenidas en los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 19841, y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, con **NIT 830111317-7**, representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 79100474 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2008, por la presunta violación de las normas que regulan los vertimientos y afecta gravemente la conservación del humedal de Techo así:

CARGO UNICO: Incumplir presuntamente los requerimientos hechos mediante los radicados 42176 del 21 de diciembre de 2006 y 25042 del 8 de agosto de 2008 los cuales han sido reiterativos en cuanto los conceptos técnicos 9004 del 2 de diciembre de 2006 y 7502 del 22 de junio de 2008 respectivamente así lo han determinado, y se encuentra desarrollando sus actividades, sin allanarse a lo pedido por esta autoridad ambiental, con lo cual ha transgredido lo dispuesto en los artículos 60, y 69 del Decreto 1594 de 19841, y los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997.





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 9004 del 2 de diciembre de 2006
- Concepto Técnico No. 7502 del 22 de junio de 2008
- Concepto Técnico No. 01541 del 3 de febrero de 2009

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS** o a quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El expediente **DM-05-06-2257**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal de la empresa **SI 02 S.A** que opera el Patio de Las Américas de Transmilenio, representado legalmente por el señor **VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIOS**, identificado con la C.C. No. 79100474 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 86 Bis No. 45-57 Sur, de la localidad de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCION No. 4837

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Delgado R. *MDP*
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo *OR*
C. T. No. 01541 del 3 de febrero de 2009
Expediente DM-05-06-2257

